



167-2016

bb

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas veinticinco minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho.

El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (folios 884 - 888), se presentó escrito firmado por el licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, quien manifiesta ser de generales conocidas, como apoderado judicial de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual interpone recurso de revocatoria del auto que declara sin lugar la acumulación solicitada (folios 878 - 880).

Por otra parte, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (folios 890 y 891), se presentó escrito suscrito por los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, con el cual remiten el expediente administrativo requerido en la resolución que antecede (folios 878 - 880), referencia SC-047-D/PS/R-2013, a nombre de la sociedad Platinum Enterprises, S.A. de C.V., compuesto de tres piezas; la primera de doscientos veinticuatro folios y cinco disco compactos; la segunda de doscientos ochenta y siete folios y un disco compacto; y la tercera de cuatrocientos ochenta y seis folios y seis discos compactos, en los términos descritos en el acta de presentación suscrita por la Secretaria de esta Sala (folio 892).

I. El licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, en el escrito *supra* relacionado, pretende actuar como apoderado judicial de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en tal calidad interpone *recurso de revocatoria* de la resolución pronunciada a las nueve horas doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en cuyo numeral 5, se declara sin lugar por improcedente la acumulación de procesos solicitada por el referido profesional.

Esta Sala advierte, de la revisión del poder judicial con cláusula especial, conferido por el gerente ejecutivo y por ende representante legal de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, señor Rafael Balmore Menjívar Morales, a favor del licenciado Anaya Barraza, con el cual se postuló en este proceso, agregado de folios 57 - 59, que según consta en la credencial de elección en el cargo relacionada en dicho documento (folio 58 vuelto), el señor Menjívar Morales, ejerció sus funciones hasta el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, la personería del licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza, no está vigente y, no habiendo presentado documentación para actualizar la misma, debe prevenirse. En lo que respecta a la revocatoria solicitada, viniendo en forma se resolverá.

II. Los miembros del consejo directivo de la Superintendencia de Competencia, como autoridad demandada, mediante escrito presentado el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (folios 320 - 322), ofrecieron prueba documental contenida en el expediente

administrativo relacionado con el presente caso, descrita en el romano I literal A), numeral 1) del auto pronunciado a las nueve horas doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho (folios 878 - 880); asimismo la parte actora con el escrito presentado el día diez de enero de dos mil dieciocho (folio 622 - 627), ofreció prueba detallada en los numerales 2, 5 y 9 del romano II de dicha providencia.

Al respecto, esta Sala en el numeral 3, de la mencionada resolución (folios 878 - 880), requirió a la autoridad demandada el expediente administrativo correspondiente; quien lo remitió el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho (folios 890 y 891), en los términos descritos al inicio de este auto, el cual resulta ser pertinentes, útiles y lícitos, en relación con las pretensiones en este proceso, tal como lo establecen los artículos 316, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM– [normativa de aplicación supletoria en el presente proceso según el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –derogada–], *emitida el día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en adelante LJCA, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 de la LJCA vigente*; y por ello, es procedente admitir los mencionados expedientes administrativos, en cuanto al contenido de la prueba ofrecida por la autoridad demandada, señalada en el literal A numeral 1) de la resolución pronunciada a las nueve horas doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho; y por la parte actora la descrita en el romano II numerales 2, 5 y 9 de dicha providencia.

III. En este estado del proceso, se verifica que no se ha notificado la existencia de este proceso a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, quien pese no haber sido identificada por la parte actora como tal (folio 42 vuelto), se advierte que dicha sociedad sí ostenta la calidad de tercera beneficiada con los actos impugnados. En consecuencia, antes de continuar con el trámite del mismo y a fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa de la mencionada sociedad, es procedente notificarle las resoluciones pronunciadas en este proceso (folios 233 y 234, 248, 315 y 316, 878 - 880), así como la presente, y las demás que se dicten, en el lugar consignado en el documento agregado a folio 867 frente, o en su caso al medio técnico y de comunicación señalado en él.

IV. Por tanto, y en virtud del artículo 28 de la LJCA –derogada– y 124 de la LJCA vigente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Prevenir al licenciado Salvador Enrique Anaya Barraza que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, actualice en debida forma su personería. En lo que concierne a la revocatoria solicitada, superada la prevención, se resolverá.

2. Tener por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad demandada en el auto de las nueve horas doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, en cuanto a la remisión de los expedientes administrativos relacionados con el presente caso.

3. Admitir la prueba ofrecida por la autoridad demandada, expuestas en el romano I, literal A) numeral 1); y por la parte actora la detallada en el romano II numerales 2, 5 y 9, ambas del auto de las nueve horas doce minutos del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, y que consta en el expediente administrativo remitido el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, descrito en el preámbulo de esta providencia.

4. Notificar sobre la existencia del presente proceso a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, en calidad de tercera beneficiada con los actos impugnados, a fin de garantizar sus derechos de audiencia y defensa, las resoluciones pronunciadas en este proceso (folios 233 y 234, 248, 315 y 316, 878 - 880), así como la presente y las demás que se dicten, en la dirección que se consigna en el documento agregado a folio 867 frente. Lo cual implica que se abrirá para ella el término probatorio correspondiente, es decir *veinte días hábiles* contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto

NOTIFIQUESE. Emendado 867-Vale.

PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.



HORA: 9:52
FECHA: 09/01/19

